

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN

ORDEN de 22 de mayo de 2009, del Consejero de Agricultura y Alimentación, por la que se modifica la Orden de 23 de enero de 2009, por la que se establecen las medidas para la solicitud de la ayuda desacoplada de régimen de pago único, de la asignación de derechos de pago único con cargo a la reserva nacional, de las ayudas acopladas por superficie y por ganado para la campaña 2009/2010 (año 2009), para la declaración de otro tipo de superficies, para la solicitud de la indemnización compensatoria, para las ayudas agroambientales y para la solicitud de las ayudas para la forestación de tierras agrícolas, para el año 2009.

Con fecha 30 de enero de 2009 se publicó en el «Boletín Oficial de Aragón» la Orden de 23 de enero de 2009 del Consejero de Agricultura y Alimentación, por la que se establecen las medidas para la solicitud de la ayuda desacoplada de régimen de pago único, de la asignación de derechos de pago único con cargo a la reserva nacional, de las ayudas acopladas por superficie y por ganado para la campaña 2009/2010 (año 2009), para la declaración de otro tipo de superficies, para la solicitud de la indemnización compensatoria, para las ayudas agroambientales y para la solicitud de las ayudas para la forestación de tierras agrícolas, para el año 2009.

Siendo necesario adaptar dicha Orden al contenido del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1290/2005, nº 247/2006, nº 387/2007 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1782/2003, se aprobó una modificación del acto citado en virtud de la Orden de 22 de abril de 2009, del Consejero de Agricultura y Alimentación, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» nº 80 de 29 de abril de 2009, en la que también se tuvo en cuenta que el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, debe aplicarse durante el 2009 a los regímenes de ayuda que sólo se integrarán en el régimen de pago único a partir de 2010.

No obstante en la indicada Orden de modificación, por error, se omitió la reproducción de dos párrafos del punto 1 del apartado Decimosexto, que contenían aspectos que no se habían visto afectados por las modificaciones de los reglamentos comunitarios que justificaron la modificación y que debieron, por tanto, de mantenerse en la modificación y sin alteración alguna respecto a su redacción original. Por lo indicado en aras de la claridad y de la seguridad jurídica resulta aconsejable modificar nuevamente la Orden, teniendo ello por único objeto la redacción completa del apartado Decimosexto incluyendo los dos párrafos que fueron omitidos.

En su virtud, resuelvo:

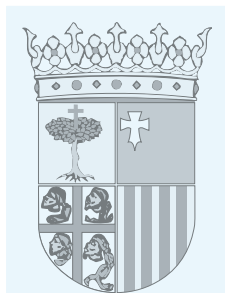
Único.—Modificación de la Orden de 23 de enero de 2009, del Consejero de Agricultura y Alimentación, por la que se establecen las medidas para la solicitud de la ayuda desacoplada del régimen de pago único, de la asignación de derechos de pago único con cargo a la reserva nacional, de las ayudas acopladas por superficie y por ganado para la campaña 2009/2010 (año 2009), para la declaración de otro tipo de superficies, para la solicitud de la indemnización compensatoria, para las ayudas agroambientales y para la solicitud de las ayudas para la reforestación de tierras agrícolas, para el año 2009.

La referida Orden de 23 de enero de 2009, del Consejero de Agricultura y Alimentación, queda redactada en los siguientes términos:

—El apartado Decimosexto. Hectáreas admisibles a efectos de la justificación de los derechos de ayuda normales, queda redactado como sigue:

«1. Se considerarán hectáreas admisibles a efectos de la justificación de los derechos de ayuda normales las superficies agrarias de la explotación, incluidas las superficies plantadas de plantas forestales de rotación corta (código NC ex 0602 90 41), salvo las ocupadas por bosques o las utilizadas predominantemente para actividades no agrarias, excepto en el caso de las superficies dedicadas a la producción de frutas y hortalizas, en las que únicamente se considerarán admisibles las superficies con tomates para transformación, superficies de melocotonero de carne amarilla aptos para transformación, superficies con perales de las variedades Williams y Rocha, superficies con ciruelos de la variedad de Ente, superficies con higueras y superficies de viña para vinificación y para producción de uvas de la variedad moscatel.

No obstante, los pastos permanentes sólo serán admisibles para aquellas explotaciones a las que se les ha computado superficie forrajera para la asignación de derechos de pago único, y en una superficie máxima que no supere la media de la superficie forrajera tenida en



cuenta para la asignación de derechos de pago único. Los pastos permanentes declarados al margen de lo indicado en el presente párrafo no serán admisibles, por entender que el beneficiario ha creado artificialmente las condiciones para la concesión del pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, si el agricultor demostrara que, en el momento de la solicitud, es titular de una explotación ganadera y que utiliza los pastos permanentes declarados para la alimentación del ganado de la explotación.

2. También se considerarán hectáreas admisibles las superficies utilizadas para justificar derechos de pago único en el año 2008, y que:

a) Hayan dejado de cumplir la definición de «admisibles» a consecuencia de la aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, o

b) durante el transcurso del correspondiente compromiso de cada agricultor, sea forestada de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), o el artículo 43 del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, o con arreglo a un régimen nacional cuyas condiciones se ajusten a lo dispuesto en el artículo 43, apartados 1, 2 y 3 de dicho Reglamento, y

c) durante el transcurso del correspondiente compromiso de cada agricultor, sea una superficie que se haya retirado de la producción con arreglo a los artículos 22 a 24 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo o al artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo.

3. Excepto en caso de fuerza mayor o en circunstancias excepcionales, las hectáreas cumplirán los criterios de admisibilidad en todo momento a lo largo del año 2009.»

Zaragoza, 22 de mayo de 2009.

**El Consejero de Agricultura y Alimentación,
GONZALO ARGUILÉ LAGUARTA**